

EXPRESO AGRAVIOS

EXCM, CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN – Sala I°

JUICIO CARRIZO LUIS ALEJANDRO C/ SÁNCHEZ JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PEJUICIOS (acumulados a los autos Albornoz Alberto Fernando c/ Sánchez Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios Expte. 3420/06)

Expte. n° 3286/06)

CARRIZO LUIS ALEJANDRO, actor en autos, a la Excma. Cámara respetuosamente digo:

I°) Que vengo en tiempo y forma a presentar expresión de agravios en contra de la Sentencia dictada por el A-quo con fecha 14/03/2019, solicitando desde ya en virtud de los fundamentos expuestos se revoque el fallo “en cuanto a las cuestiones” de las razones que dan a conocer a continuación:

II°) **AGRAVIOS:** Se agravia mi parte V.E., toda vez que lo resuelto sobre la responsabilidad de las partes demandadas en el evento dañoso, no resulta ajustado a derecho, en relación a los hechos debidamente probados en autos, en relación la indiscriminada determinación del juez inferior en distribuir la responsabilidad resarcitoria otorgando un 70% por al codemandado Gabriel Alberto Ricci y un 30% para el codemandado Juan Carlos Sánchez, invocando una errónea valoración de los hechos para arribar a dicha conclusión.-

Ajustándome a los fundamentos expuestos, es preponderante que V.E. se avoque a una profundo análisis de las pruebas aportada por mi parte, en la etapa probatoria pertinente, de ponderar que el aquo realiza una discriminación no ajustada a derecho de responsabilidad de las las partes demandadas “*sin prueba alguna*” y que “*no existe prueba que acredite que la condición del automóvil conducido por Ricci sea causa eficiente del daño que nos ocupa*”, por lo que considero que en el tratamiento de la Sentencia de fecha 14/03/19, resulta arbitraria la conclusión del inferior en su sentencia recurrida por mi parte, de endilgar responsabilidad en el evento dañoso por las condiciones del automóvil, “*sin tener prueba mecánica alguna*”, valorada en un criterio completamente arbitrario y violatorio del derecho de

defensa, que se hace extensiva a esta parte actora, por lo que sostengo y enfatizo a la determinación porcentual de arbitraria, por cuanto *"no existe ni existió prueba técnica de ello alguna en autos, incurriendo en aquo en un factor meramente subjetivo"* .-

Por ello debo advertir, que el Juez inferior Tribunal de origen se ha apartado de principios fundamentales en el análisis de la valoración de prueba sostenido por nuestro Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, a saber:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: RECURSO DE CASACION: ARBITRARIEDAD FACTICA. PRESCINDENCIA DE UN MEDIO PROBATORIO EVENTUALMENTE ESENCIAL. PROCEDENCIA: ***"La consideración retaceada de las probanzas que obran en autos y la consecüente posibilidad de dar a los hechos una interpretación parcializada de la que surgiría de dichas constancias, implica lisa y llana mente prescindir de un medio probatorio eventualmente esencial con relación al tema del litigio; implicando un apartamiento de las normas que gobiernan la valoración de las pruebas, constituyendo una infracción formal configurativa del vicio de arbitrariedad.-*** DRS.: PONSATI - GOANE - DATO. Sentencia N°: 800 Fecha: 2/11/199 SUCESION COSTANTI CARLOS ROLANDO VS. GOBIERNO PROVINCIA TUCUMAN - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sumario: 000673-00.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Título: NULIDAD DE SENTENCIA: OMISION DE VALORACION DE PRUEBAS. PROCEDENCIA. DOCTRINA LEGAL.: ***"Es nula la sentencia que omite considerar pruebas vinculadas directamente con los hechos alegados por las partes"***.-DRES: PADILLÁ - GOANE - VEIGA - Sentencia N°: 447 Fecha: 1/12/199.- VEGA JUAN ANGEL VS. FARMASA FARMACEUTICA S.A. INDEMNIZACION POR DESPIDO, ETC. (REC.CASACION) Sumario:000302-00.-

Título: SENTENCIA: ARBITRARIEDAD. AUSENCIA DE FUNDAMENTOS SERIOS. OMISION DEL CORRECTO EXAMEN DE LA CONSTANCIAS DE AUTOS Y UNA RAZONABLE CONCLUSION: ***"Los jueces pueden considerar o nó acreditadas las cuestiones de hecho que sustentan la demanda o la contestación, pero en uno o en otro caso, deben abordar, aunque sea en forma escueta, el análisis de los hechos que son materia***

de juzgamiento de modo tal que no se creen dudas ni confusiones sobre el tema; elaborada la premisa mayor, deben ponderar la situación particular; y, sobre sus consideraciones, adoptar la conclusión dando razón de esa decisión. En el presente caso hay omisión absoluta de estudio y consideración de la posición de la demandada (articulación de hechos y pruebas al respecto); simplemente se la desecha. Este vacío configura el vicio de arbitrariedad; es más, la sentencia pronunciada con este déficit se torna nula, ya que la garantía de la defensa en juicio incluye la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, lo que implica un correcto examen de las razones de las constancias de la causa que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde, a la luz del derecho vigente”.- DRES.: PONSATI - GOANE - DATO.- Sentencia N°: 447 Fecha: 5/07/199 AGUIRRE JOSE AGUSTIN VS. VARGAS RICARDO HECTOR - COBRO DE AUSTRALES POR INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD, Sumario: 000635-00

Título: SENTENCIA. PRUEBAS. VALORACION PARCIAL Y NO INTEGRADA. (DOCTRINA LEGAL): "Debe descalificarse, como acto jurisdiccional válido, el que se limita a una valoración, parcial y no integrada, de las diversas pruebas conducentes a la solución de la controversia planteada en el juicio”.- DRES.: PONSATI - GOANE - DATO.- Sentencia N°: 447 Fecha: 5/07/199 "AGUIRRE JOSE AGUSTIN VS. VARGAS RICARDO HECTOR - COBRO DE AUSTRALES POR INDEMNIZACION POR ANTIGUEDA, ETC. - CASACION Sumario:000635-01.-

En tal sentido la Excm. Corte Suprema de la Provincia tiene dicho que: ***“Hace a la debida fundamentación del acto sentencial la consideración y decisión sobre cuestiones esenciales y determinantes en relación a las pretensiones, objeto del proceso. De esa manera, el pronunciamiento justifica su razonabilidad, posibilita el re-examen del pleito en las instancias ordinarias o extraordinarias por los Tribunales Superiores y finalmente satisface el principio republicano de gobierno. Cabe agregar que, conforme la doctrina jurisprudencial del más alto Tribunal de la Nación, incurre en el vicio de arbitrariedad, la sentencia que solo tiene fundamentación aparente, esto es, entre otros supuestos, aquellas que se limita citar y analizar conceptualmente las normas de derecho positivo sin expresar los fundamentos de su adecuación al caso concreto”.*** (Dres. Padilla – Ponsati - Goane – Sarrulle

(disidencia) – Veiga – Sentencia N° 164 del 12/5/92 en autos Herrera Olga Ester c/ Complejo Integral Azucarero S.A.)

"Configura un supuesto de arbitrariedad fáctica descalificante del acto sentencial, cuando el mismo se dicta sin considerar en la integridad de su contenido una prueba que obra en el juicio, cuando ésta reviste el carácter de pertinente para la solución sentencial del litigio".- DRS.: PONSATI - GOANE - DATO. Sentencia N°: 800 Fecha: 2/11/1999 SUCESION COSTANTI CARLOS ROLANDO VS. GOBIERNO PROVINCIA TUCUMAN - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sumario: 000673-01

Para terminar debo decir e impetro a V.E. , que en el análisis de estos agravios, resulta preponderante, que **"la responsabilidad en el evento por lo menos es concurrente en un 50%"** y debe la responsabilidad de los condenados civilmente al pago indemnizatorio, imponerse y tipificarse conforme se solicita, o sea un 50% para cada parte, ya que la causa, motivo y circunstancia del evento dañoso, **"tiene como génesis o fuente principal la detención súbita, negligente y prohibida maniobra realizada por el conductor de la camioneta en la ruta, conducida por el Sr. Juan Carlos Sánchez, en un día lluvioso para doblar a su izquierda"**, tipificándose del análisis mencionado que existen concausas en la producción del resultado dañoso y deben ser exclusivamente atribuidas a aquel – Sánchez – que amerita que la Excma. Cámara distribuya el nexo causal y las consecuencias dañosas en función de la distinta incidencia causal ha tenido en la producción del resultado dañoso, circunstancia que será también por esta parte de un meduloso agravios en la etapa procesal oportuna de presentar mis agravios.-
Pido se tenga presente.-

Corresponde ponderar en estos agravios, esta parte disiente y solicita a la Excma. Cámara que definitiva ajuste la determinación indemnizatoria del aquo para arribar a fijar el rubro "daño físico" o incapacidad física como califica el sentenciante al presentante de fijar un 25% de incapacidad en relación al presentante, fijándolo abonar la suma de en definitiva de \$ 430.629, con más los intereses fijados y calcular el mismo en la forma considerada en la sentencia apelada, **determinación esta última que esta parte considera desajustada a derecho y que por el cual el inferior también incurre en calificar a la Sentencia como arbitraria.-**

También note V.E., toda vez que una vez ya determinar la cuantía de la incapacidad del presentante no resulta ajustado a derecho en

fijar un 25 % de incapacidad, toda vez que de un meduloso análisis teniendo en cuenta, en relación a la incapacidad sobreviniente del presentante que:

“En el caso se encuentra acreditado que el actor sufrió a consecuencia del siniestro politraumatismos con traumatismo encéfalo craneano y herida cortante tipo Sclap en la región frontal lado izquierdo que se dirige hacia la región fronto parietal media del cuero cabelludo de aproximadamente unos 12 centímetros. En el muslo izquierdo extremo superior cara externa una herida de aprox. 3,5 centímetros concluyéndose en una incapacidad física parcial y permanente del 25% conforme surge del informe del Director del Cuerpo Médico Forense y Morgue del Poder Judicial Dr. Horacio Exequiel Jiménez (fs. 163 del expte. penal). Asimismo de la pericial médica efectuada en autos a cargo del perito médico José Miranda Villagra surgen acreditadas las secuelas antes detalladas compartiendo el criterio del profesional Jiménez en lo referido al porcentaje de incapacidad en un 25% (ver fs. 344 de autos). Previo traslado del informe a las partes, recibió impugnación de la Cía. citada en garantía Rivadavia quien disiente sustancialmente en el porcentaje de incapacidad establecido por considerar que el baremo específico para valorar el daño psíquico pondera la neurosis de angustia leve como la que presenta el actor hasta un máximo del 10% (fs. 348). A fs. 351 contestó vista el profesional señalando que al momento de haber examinado al actor observó una cicatriz de tipo queloide que el joven trata de disimular cubriendo su frente con los cabellos. Evidentemente intenta ocultar la alteración de su estética facial de conocimiento. Considera que las secuelas sufridas por el actor se encuadran dentro de las enfermedades psiquiátricas (neurosis y psicopatías) llegando a una incapacidad del 25% conforme el baremo de los Dres. Orlando González, José Patito y Octavio Tognacioli referido al perjuicio estético, incorporando al Código de Tablas de Incapacidades Laborativas de Santiago Rubinstein. Sentado ello, para el adecuado examen de la cuestión anteaada en torno a la cuantificación del rubro resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extra patrimonial en la vida del damnificado. Es decir que, el concepto de "incapacidad sobreviniente", comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (conf. Citas de KEMELMAJER DE CARLUCCI en

BELLUSCIO, "Cód. Civil...", t. 5, p. 219, núm. 13; LLAMBÍAS, "Tratado...", "Obligaciones", t. IV-A, p. 120 y jurisprud. cit. en nota 217; CÁZEAUX-TRIGO REPRESAS, "Derecho de las obligaciones", 2a. ed., t. 4, p. 272). En virtud de lo expuesto y de los extensos fundamentos dados en autos Fleury Braian Tomás (Expte. N° 1995/11 de este Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nom, cfr. sentencia de fecha 14/06/17 confirmada por la Excma. Cámara por sentencia de fecha 26/10/18.) a los que me remito, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, y siguiendo el criterio fijado por la CCC Sala II me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será : $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que : C es el monto indemnizatorio a averiguar ; a representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); n es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; i representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y Vn es el valor actual.

Por último y a manera de colofón de estos agravios debo también ponderar que en definitiva el inerior aha incurrido en una evidente y errónea apreciación en su sentencia recurrida por mi parte, de endilgar responsabilidad en el evento dañoso por las condiciones del automóvil, "**sin tener prueba mecánica alguna**", valorada en un criterio completamente arbitrario y violatorio del derecho de defensa, por lo que enfatizo que "**no existe ni existió prueba técnica de ello alguna en autos, incurriendo en aquo en un factor meramente subjetivo**".-

Para terminar debo decir, **la responsabilidad en el evento por lo menos es concurrente en un 50%**" la responsabilidad de los condenados civilmente al pago indemnizatorio, ya que la causa, motivo y circunstancia del evento dañoso, "**tiene como génesis o fuente principal la detención súbita, negligente y prohibida maniobra realizada por el conductor de la camioneta en la ruta, conducida por el Sr. Juan Carlos Sánchez, en un día lluvioso para doblar a su izquierda**", tipificándose del análisis mencionado que existen concausas en la producción del resultado dañoso y deben ser exclusivamente atribuidas a aquel – Sanchez – que amerita que la Excma. Cámara distribuya el nexo causal y las consecuencias dañosas en función de la distinta incidencia causal ha tenido en la producción

del resultado dañoso, circunstancia que será también por esta parte de un meduloso agravios en la etapa procesal oportuna de presentar mis agravios.- Pido se tenga presente.-

Por todo lo expuesto pido a la Excma. Cámara que en definitiva pido se revea el porcentaje fijado por el inferior determinando la incapacidad en los términos de las lesiones y consecuencias en estos agravios, teniendo en cuenta además en relación a la edad del quejoso y que hasta la fecha sufro sus secuelas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

Luis A. Conza


RICARDO LUIS MENDER
ABOGADO
MAT. PROF. 848 L° F - F° 286
MAT. FED. 93 - F° 563

